

cinco días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Osiris S. Duquela.

Ejecútense; comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimientos y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendada:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Ha dado la siguiente Ley sobre
conservación de montes y aguas.
G. O. No. 3975.

NUMERO 944.

Art. 1.— Se designan y declaran como Reservas Forestales de la República:

a) Todos los terrenos del Estado donde existan bosques o que puedan ser dedicados a la repoblación de bosques, sobre los cuales no existan impedimentos por concesiones legalmente otorgadas o derechos derivados en virtud de alguna Ley.

b) Todos los terrenos que pasen a ser en lo adelante pro-

piedad del Estado, donde existan bosques o que puedan ser dedicados a la repoblación de bosques; no siendo adquiridos para dedicarlos a fines de cultivo, los cuales son inalienables.

Art. 2.—Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ley, y por tanto se prohíben los desmontes, talas y cultivos:

a) En todas las cumbres de las montañas que constituyen el sistema orográfico de la República.

b) En las riberas de todos los ríos en una faja de 20 metros de cada lado y en las de los arroyos, en una faja de cada lado de diez metros de anchura.

c) En los nacimientos o fuentes de todos los ríos y arroyos en un radio de 150 metros a la redonda.

d) En una faja de 20 metros de ancho que rodee todo Lago o Laguna.

Párrafo:— Los infractores a las disposiciones enunciadas en el presente artículo serán condenados a pagar una multa de \$50.00 a \$200.00 pesos oro o de 3 a 6 meses de prisión correccional, o ambas penas en caso de reincidencia.

Art. 3.— En el término de un año, a contar de la publicación de la presente Ley, todos los ocupantes o propietarios de los terrenos radicados en la faja de veinte metros de anchura a lo largo de cada lado de los ríos y arroyos, que estén despoblados de árboles no podrán continuar cultivándolos, excepto cuando la naturaleza del cultivo constituya una repoblación.

Párrafo:— Todo aquel que deje de observar la obligación establecida en este artículo, será castigado con una multa de \$25.00 y será además responsable al Gobierno de los gastos de repoblación, tan pronto éste haga dicha repoblación, siendo en todo tiempo, el ocupante o propietario responsable del cuidado de la nueva plantación.

Art. 4.— Queda prohibido:

a) El incendio de los bosques;

b) Hacer fogatas en sitios de aprovechamiento de bosques de pinos que puedan provocar un incendio del bosque.

Párrafo:— Toda persona convicta de haber incendiado un bosque será castigada con la pena de un año de prisión correccional.

Art. 5.—Se prohíbe la destrucción de árboles situados en las orillas de los caminos públicos, siempre que no perjudique la conservación de éstos.

Art. 6.— Ninguna persona física o moral podrá despoblar bosques para fines de cultivo, en una extensión mayor de 200 hectáreas, a menos que obtenga de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración el permiso que deberá ser previamente solicitado con exposición de motivos, clase de cultivos a que se dedicará el terreno y todo otro detalle pertinente.

Párrafo I:— Este permiso podrá ser negado en caso de que los cultivos que se deseen efectuar no correspondan a la calidad de la tierra, según juicio técnico, o en caso de que resulte inconveniente para la conservación de la capa vegetal.

Párrafo II:— Cuando la despoblación de bosques se realice con el propósito de dedicar cualquier cantidad de terreno al cultivo de pasto para ganado, deberá dejarse cuatro árboles en pleno desarrollo, por cada una hectárea por lo menos.

Art. 7.— No podrán cortarse árboles de maderas preciosas, tales como Caoba, Espinillo, Ebano, Cedro, Nogal y cuantos otros puedan incluirse en esta categoría, sin que se realice la repoblación de ellos en la proporción de 2 por cada uno.

Párrafo:— El corte de maderas preciosas y su repoblación estarán sujetos a los reglamentos que se dicten respecto del diámetro de los mismos, y del momento o época en que se verifique.

Art. 8.— Los árboles que se destinen a la fabricación de carbón deberán ser cortados a una altura no menor de dos pies para permitir la repoblación por medio de los retoños.

Párrafo:— No podrán ser extraídos ni cortados los troncos que queden en el terreno como consecuencia de aprovechamientos forestales para la fabricación de carbón o leña, mientras no se demuestre que están inutilizados para retoñar; tampoco se utilizarán para hacer carbón o leña, árboles de maderas preciosas, o parte de estos.

Art. 9.— Se castigará con multa de Cinco hasta Cien pesos oro, o con prisión de cinco días a tres meses, o con ambas penas a la vez, según sea el caso, a toda persona que destruya los trabajos de repoblación que se lleven a cabo por el Gobierno o por cualquier otra entidad o persona.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo, por el órgano correspondiente tomará las medidas convenientes para la repoblación de bosques que sean necesarios.

Art. 11.— Se castigará con multa de Cinco hasta Cien pesos oro americano o con prisión correccional de cinco días a tres meses, toda infracción de esta Ley, no prevista en otra parte.

Art. 12.— La presente Ley deroga expresamente las Orde-

nes Ejecutivas Nos. 365 y 586, y toda otra ley o parte de ley que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho; años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

Dr. A. Cabral,
Vice-Presidente en funciones
de Presidente.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.
Abigaíl Del Monte.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

J. T. Lithgow.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael A. Espaillat,
Secretario de E. de Agricultura
e Inmigración